

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” en liquidación
Demandado:	Juan Carlos Mosquera Arboleda
Juzgados:	Veinticinco Civil Municipal de Oralidad y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado conflicto:	05001 31 03 022 2023 00124 00
Auto interlocutorio:	408
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” en liquidación, en contra del señor Juan Carlos Mosquera Arboleda, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” en liquidación presentó demanda ejecutiva contra el señor Juan Carlos Mosquera Arboleda, a fin que cancele las sumas de dineros adeudadas. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Primero o Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque de esta ciudad en atención a la cuantía del litigio y domicilio del demandado que corresponde a la carrera 54B No 79-21 Apartamento 102 de Medellín, que pertenece al barrio Moravia, comuna 4 de esta ciudad.

Una vez surtido el reparto y recibido el expediente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, mediante auto del 14 de marzo de 2023, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, bajo el argumento que la parte demandante eligió el lugar del cumplimiento de la obligación como criterio para determinar la competencia en el presente litigio, que para el caso concreto es la Calle 49 # 52- 170 oficina 1201 de Medellín, Barrio La Candelaria de la comuna 10 de Medellín, y que corresponde al

domicilio de la entidad ejecutante; que respecto de esa ubicación esa Unidad Judicial no ostenta competencia, pues sólo conoce de las comunas 4 y 5 de Medellín, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del C.G. del P.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto por las pretensiones de la demanda y el domicilio del ejecutado; mientras que el último juzgado, estima que en consideración al lugar acordado para el cumplimiento de la obligación, esto es, el domicilio de la cooperativa ejecutante, toda vez que al verificar su dirección, evidenció que la misma se sitúa en la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso.

Al efecto, se considera que en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal. En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o **el de cumplimiento obligacional**, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial. La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición

específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; dentro del enunciado se incluye la expresión “*salvo disposición legal en contrario*”, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la disposición legal en contrario. Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

En aras de aterrizar el mentado análisis al caso concreto, es importante referir que uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” -Destacado fuera de texto-.

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general. Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del CGP, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

De conformidad con las premisas precedentes, la selección que hizo el promotor de la ejecución del lugar y funcionario jurisdiccional para incoar su demanda, no es caprichosa y encuentra pleno respaldo en el fuero de cumplimiento obligacional, pues de la consulta del título valor – pagaré, presentado como base de recaudo, se lee que el compromiso de pagar la suma incondicional de dinero en la ciudad de Medellín o en una sucursal o agencia que la Cooperativa Coocredito tenga en el territorio nacional y sitio a elección de la cooperativa.

En efecto, como planteó el despacho que propuso la presente colisión, el lugar de observancia obligacional es el domicilio de la cooperativa, que según consultada en el certificado de existencia y representación legal es la Calle 49 # 52- 170 oficina 1201 de Medellín, correspondiente al Barrio La Candelaria, que hace parte de la comuna 10 de Medellín porque se pactó que allá habría de materializarse el compromiso principal del contrato y cuyo afirmado incumplimiento es el que hoy sirve de causa a la pretensión de ejecución.

Así las cosas, sin desconocer que el opositor tiene su domicilio en el barrio Moravia y para ese sector se cuenta con Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, según el Acuerdo CSJANTA19-205; lo cierto es que, al tenor de lo afirmado en la demanda, en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 3° del citado precepto 28 del C.G.P., y no por el previsto en la regla general del ordinal 1°, determinación que le incumbe respetar al administrador de justicia, hasta tanto, la contraparte, en su debida oportunidad y mediante los mecanismos válidamente establecidos, no manifieste su oposición al respecto

Por su parte, el Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, en su párrafo dispone: *“A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”*

Clarificado lo anterior, potísimo refulge que, al Juez Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es quien debe asumir el conocimiento de la ejecución promovida; ello, en razón al domicilio pactado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., visto en armonía con el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205.

Razón de suyo que, radica la competencia en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme al párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocrédito” en liquidación, en contra del señor Juan Carlos Mosquera Arboleda, es el **Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín** y no el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04159baac0ca94806abdf977e575e8b5a277fa26421f9ecc3ea37de0ce0bbde**

Documento generado en 27/03/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>